C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, doña, abogada, funcionaria a contrata del SERVIU Región de Arica y Parinacota, deduce recurso de protección en contra del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, por la dictación de la Resolución Exenta N° E77/21- 01-2025, notificada el 22 de enero de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 377, de 12 de agosto de 2024, mediante la cual se le impuso una multa equivalente al 20% de su remuneración mensual, sanción que estima ilegal y arbitraria por vulnerar las garantías consagradas en los artículos 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se dejen sin efecto dichas resoluciones y se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho.

Refiere que la sanción tuvo su origen en la investigación sumaria Rol S128-23, instruida por Resolución Exenta N° 511, de 2 de noviembre de 2023, por un supuesto incumplimiento de normas de transparencia activa, consistente en no haberse publicado el enlace a la Resolución Exenta N° 323, de 4 de mayo de 2023, que aprobó un addendum de convenio, formulándose un cargo único en su contra como encargada de transparencia, el cual fue acogido mediante la resolución sancionatoria antes indicada y confirmado al rechazarse la reposición administrativa.

Sostiene la recurrente la concurrencia de vicios procedimentales, falta de tipicidad y desproporción de la sanción, denunciando, además, la omisión de pronunciamiento sobre la totalidad de sus descargos, todo lo cual, a su juicio, conculca el debido proceso, la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad, acompañando para su acreditación los antecedentes administrativos que indica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

Segundo: Que el recurrido, Consejo para la Transparencia, evacuó el informe solicitado, solicitando el rechazo del recurso, alegando, en primer término, su inadmisibilidad e improcedencia, en atención a que la acción de protección, por su carácter cautelar, urgente y excepcional, no constituye la vía idónea para revisar íntegramente el fondo de un procedimiento administrativo sancionatorio que ha concluido, cuyas etapas se encuentran agotadas y respecto del cual se ejercieron los recursos administrativos pertinentes. En este sentido, sostiene que la recurrente optó por agotar la vía administrativa, desnaturalizando la finalidad propia del recurso de protección.

Añade que la recurrente no dedujo oportunamente acciones jurisdiccionales en contra de la Resolución Exenta N° 377, limitándose a interponer recurso de reposición administrativo, circunstancia que, a su juicio, impide utilizar esta acción constitucional como un mecanismo de revisión sustitutivo de los medios impugnatorios ordinarios. Para sustentar esta alegación, cita jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema y de diversas Cortes de Apelaciones que han rechazado recursos de protección interpuestos en situaciones análogas respecto de resoluciones sancionatorias dictadas por el propio Consejo para la Transparencia.

En subsidio, defiende la legalidad del actuar impugnado, señalando que el Consejo obró dentro del ámbito de las facultades que le confieren los artículos 33 letras a), 47 y 49 de la Ley de Transparencia, y que la investigación sumaria instruida permitió constatar un incumplimiento permanente de las obligaciones de transparencia activa, así como una falta de monitoreo por parte de la recurrente, situación que solo fue advertida con ocasión de la notificación del inicio del procedimiento administrativo.

Asimismo, rechaza la existencia de vicios de procedimiento, afirmando que la tramitación se desarrolló con pleno respeto al debido proceso, otorgándose a la inculpada la posibilidad de ejercer su derecho a defensa, y que la incorporación de nuevas declaraciones se efectuó a solicitud de las propias investigadas. Finalmente, niega la vulneración de los derechos constitucionales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

invocados, sosteniendo que el trato dispensado fue igualitario y que la sanción aplicada resulta legal y proporcional, sin afectar indebidamente el derecho de propiedad de la recurrente, conforme a la jurisprudencia judicial citada.

Tercero: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto fundamental restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías que la misma disposición enumera taxativamente. Su naturaleza es, por ende, cautelar, sumaria y de emergencia, destinada a remediar situaciones flagrantes y manifiestas de vulneración de garantías constitucionales, sin constituir una instancia de lato conocimiento para discutir cuestiones de estricta legalidad o de fondo que requieran un procedimiento contencioso más extenso.

Cuarto: Que, en la especie, la recurrente dirige su acción en contra de la Resolución Exenta N° E77/21-01-2025 del Consejo para la Transparencia, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición que previamente había deducido. Dicho arbitrio administrativo fue interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 377, que materializó el acuerdo del Consejo Directivo por el cual se le aplicó la sanción cuestionada.

De lo anterior se desprende que la actora hizo uso de los mecanismos de impugnación previstos en la sede administrativa para controvertir la decisión sancionatoria, agotando así dicha vía con anterioridad a la interposición del recurso de protección.

Tal forma de proceder importa desvirtuar la naturaleza propia de esta acción constitucional, que no está concebida como una instancia revisora de actos administrativos firmes, ni como un medio alternativo para reexaminar, en un procedimiento de carácter sumario, la legalidad o el mérito de una resolución definitiva dictada al término de un procedimiento administrativo reglado y previamente impugnada en la misma sede administrativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

Quinto: Asimismo, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sido reiterada y uniforme en sostener que el recurso de protección no constituye un medio idóneo para revisar, dejar sin efecto o anular actos administrativos dictados por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de facultades legales, luego de la tramitación de un procedimiento administrativo reglado, y con mayor razón cuando las instancias administrativas de impugnación han sido previamente agotadas.

En tal sentido, las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, en las causas Roles N° 3601-2025 y N° 2661-2025, respectivamente, han declarado la improcedencia de esta acción constitucional para impugnar sanciones aplicadas por el Consejo para la Transparencia en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionatorias, criterio que se desprende de los fallos antes citados.

Sexto: A mayor abundamiento, las alegaciones formuladas por la recurrente relativas a supuestos vicios de procedimiento, falta de tipicidad, interpretación de la normativa aplicable a la publicación de addendums y a la atribución de responsabilidades al interior del SERVIU, dicen relación con materias propias de estricta legalidad y de mérito administrativo. Su examen supone una revisión exhaustiva de la tramitación de la investigación sumaria y de la correcta aplicación de normas específicas del derecho administrativo sancionador, labor que excede el ámbito limitado, cautelar y excepcional del recurso de protección.

En efecto, las discrepancias que la actora plantea en torno a la valoración de la prueba rendida o a la interpretación de las disposiciones normativas aplicables no configuran, por sí solas, una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de entidad tal que habilite la intervención inmediata y extraordinaria de esta Corte por la vía de esta acción constitucional, debiendo, en su caso, ser conocidas y resueltas por las instancias judiciales ordinarias que el ordenamiento jurídico contempla para dicho efecto.

Séptimo: Que, en consecuencia, esta Corte concluye que, la Resolución Exenta N° E77/21-01-2025, notificada el 22 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 377, de 12 de agosto de 2024, aun cuando sean controvertidas por la recurrente en cuanto a su fundamentación o legalidad intrínseca, fueron adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo legalmente establecido y en el ejercicio de facultades expresamente conferidas por la Ley de Transparencia. La disconformidad de la recurrente con el resultado de dicho procedimiento, o su argumentación sobre la existencia de errores en la apreciación de los hechos o el derecho por parte del órgano administrativo, no basta para calificar el actuar del recurrido como arbitrario o ilegal en los términos requeridos para la procedencia del recurso de protección. Pretenderlo implicaría transformar esta acción en una nueva instancia revisora de decisiones administrativas, alterando su finalidad y desvirtuando su naturaleza jurídica.

Octavo: Que, por las razones antes expuestas, no verificándose el presupuesto básico de la existencia de una acción ilegal o arbitraria que conculque las garantías constitucionales invocadas, el presente recurso de protección deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña en contra del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-21044-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich,y por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo. No firman el Ministro señor Crisosto Greisse y el Ministro (s) señor Silva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

Opazo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK

Proveído por la Presidenta de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKWMBSHCFSK